



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/NET/1999/3/Add.2
4 de enero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Adición

ARUBA*

[15 de noviembre de 2001]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 90	3
Artículo 1. Derecho de autodeterminación	2	3
Artículo 2. No discriminación	3 - 10	3
Artículo 3. Igualdad de derechos entre hombres y mujeres	11 - 12	4
Artículo 4. Restricciones y excepciones a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto	13 - 14	5
Artículo 5. Prohibición de toda interpretación restrictiva del Pacto	15	5

* Este informe se presenta sin correcciones, atendiendo a la petición formulada por el Comité de Derechos Humanos en su 66º período de sesiones, celebrado en julio de 1999.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 6. Derecho a la vida.....	16 - 23	5
Artículo 7. Prohibición de la tortura.....	24 - 28	6
Artículo 8. Prohibición de la esclavitud	29 - 33	7
Artículo 9. El derecho a la libertad y a la seguridad personales	34 - 36	8
Artículo 10. Tratamiento de las personas privadas de libertad	37 - 41	8
Artículo 11. Prohibición de la detención por incumplimiento de obligaciones contractuales	42	9
Artículo 12. Derecho a salir del país	43	9
Artículo 13. Prohibición de expulsión sin garantías legales	44 - 47	9
Artículo 14. Derecho a una audiencia pública con las debidas garantías.....	48	10
Artículo 15. Principio de nulla poena sine praevia lege poenali	49	10
Artículo 16. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	50	10
Artículo 17. Derecho a la vida privada.....	51 - 66	10
Artículo 18. Libertad de religión y de creencias	67	13
Artículo 19. Libertad de expresión.....	68	13
Artículo 20. Prohibición de propaganda de guerra.....	69	14
Artículo 21. Derecho de reunión	70	14
Artículo 22. Libertades de asociación	71	14
Artículo 23. Protección de la familia.....	72	14
Artículo 24. Protección del niño.....	73 - 84	14
Artículo 25. Derecho a participar en los asuntos públicos	85	16
Artículo 26. Prohibición de la discriminación.....	86 - 89	17
Artículo 27. Minorías	90	17
<u>Anexos</u>		
Cuadro		18
Textos de ley pertinentes		19

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se presenta en cumplimiento del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de conformidad con las directrices sobre los informes periódicos adoptadas por el Comité de Derechos Humanos. Este quinto informe periódico abarca el período comprendido entre septiembre de 1996 y diciembre de 2000. No se comentan los temas tratados en informes anteriores respecto de los cuales no ha habido cambios durante el período que se examina.

Artículo 1 - Derecho de autodeterminación

2. Véanse los informes anteriores.

Artículo 2 - No discriminación

3. Desde la entrada en vigor de la Ordenanza estatal sobre procedimiento administrativo (AB 1993, N° 45) en diciembre de 1997, tanto los nacionales de Aruba como los extranjeros han hecho frecuente uso de esta forma de revisión. Prueba de que muchos extranjeros buscan reparación es el número de casos relativos a la mencionada ordenanza.

4. Los informes anuales del Comité sobre la Ordenanza de procedimiento administrativo correspondientes a 1998 y 1999, proporcionan las siguientes cifras:

Cuadro 1

Procedimientos de revisión	1998	1999	Total
Número de casos no relacionados con la admisión o la deportación	13	38	51
Número de casos sobre admisión/deportación	85	76	161
Número total de casos	98	114	212

Fuente: Informes anuales del Comité sobre la Ordenanza de procedimiento administrativo, 1998 y 1999.

Medio de instrucción en las escuelas

5. La enseñanza en las escuelas se hace en holandés. El papiamento es la lengua materna de la mayoría de los alumnos y también la que hablan en sus hogares. Sólo el 5,8% de los alumnos de la escuela primaria habla holandés en su casa. Debido al gran número de trabajadores extranjeros, Aruba es una sociedad multicultural y multilingüe en la que el inglés y el español son los idiomas más corrientemente utilizados, además del papiamento.

6. En el anterior informe del Reino se mencionaban los escasos progresos hasta entonces realizados en la introducción del papiamento como medio de enseñanza en las escuelas. En la actualidad se ha producido un cambio. Los proyectos de reestructuración del sistema docente de Aruba dedican gran atención al papel del papiamento en la enseñanza.

7. El "Proyecto Inovacion Enseñansa Preparatorio y Enseñansa Basico" (PRIPEB) (Proyecto de Innovación de la Enseñanza Primaria y de Párvulos) se inició en 1995. Su finalidad

es alentar, organizar y coordinar las innovaciones en la enseñanza primaria y de párvulos. El resultado del proyecto ha sido la publicación de un informe titulado "Un bon enseñansa; condicion pa futuro, Plan Strategico PRIEPEB 1999-2008" (Good AVTO1/BZ62300) (Una buena educación: esencial para el futuro; Plan estratégico PRIEPEB 1999-2008). En el plan se describen las propuestas de reestructuración y mejora de la educación primaria y de párvulos durante un período de diez años. También se trata el tema del medio de enseñanza en las escuelas primarias y de párvulos.

8. El PRIEPEB propone la utilización de dos idiomas en las escuelas primarias en un futuro próximo. El papiamento es el idioma nacional y debe por consiguiente ser el principal medio de enseñanza. Es necesario para que los niños comprendan lo que se les enseña y también para promover un fuerte desarrollo personal y una sólida identidad cultural. El holandés debe ser el segundo medio de enseñanza, ya que por el momento se seguirá empleando en la enseñanza secundaria. Al terminar la escuela primaria, los niños deberán tener un conocimiento suficiente del holandés para poder comprender las lecciones en la escuela secundaria. Otra razón para tener dos medios de enseñanza en el futuro es que el papiamento sólo se habla en Aruba y en las Antillas Neerlandesas y los niños deben por tanto tener también conocimientos básicos de otros idiomas.

9. Como ya se ha mencionado, debe mantenerse por el momento el holandés como medio de enseñanza en la enseñanza secundaria. Esta es la conclusión a que ha llegado el Grupo Directivo para la Reestructuración de la Educación Secundaria General en su informe titulado "Na Caminda Pa Restructuracion di nos Enseñansa Secundario General" (Hacia la reestructuración de nuestra enseñanza secundaria general). Se dará al papiamento el lugar que le corresponde en el nuevo sistema de educación secundaria general, reconociendo el papel de idioma nacional y medio de expresión del patrimonio cultural y la identidad propia del país. El uso sistemático del papiamento contribuirá a su desarrollo y el conocimiento de su estructura ayudará a los niños a aprender idiomas extranjeros.

Ordenanza estatal sobre idiomas oficiales

10. El Consejo Asesor de Aruba ha examinado recientemente el proyecto de Ordenanza nacional sobre lenguas oficiales a que se hace alusión en el informe anterior. Para información sobre los antecedentes y la finalidad de este proyecto de ordenanza, véase el anterior informe del Reino.

Artículo 3 - Igualdad de derechos entre hombres y mujeres

11. Además de lo especificado en el informe anterior, debe señalarse que se encuentra ante el Parlamento de Aruba el Libro 1 del Nuevo Código Civil que rige la ley de las personas y la familia. En él figuran disposiciones sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Para más detalles sobre el Nuevo Código Civil nos remitimos a la sección sobre los artículos 1 a 3 y 15 del segundo y tercer informe al CEDAW.

12. Para información sobre la participación de la mujer en la vida política y económica, véanse las secciones relativas a los artículos 7, 10 y 11 del tercer informe al CEDAW.

Artículo 4 - Restricciones y excepciones a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto

13. Como consecuencia de las enmiendas a la Ordenanza sobre desastres de 1996, se ha creado un órgano oficial (la Oficina de Gestión de Desastres) para recoger información sobre las medidas para reducir y luchar contra los desastres y prestar asistencia al ministro competente.

14. Durante el período de 1997 a 1999/2000 no se ha declarado ningún estado de emergencia.

Artículo 5 - Prohibición de toda interpretación restrictiva del Pacto

15. Véanse los informes anteriores.

Artículo 6 - Derecho a la vida

16. Además de lo especificado en el anterior informe, debe señalarse que entró en vigor el 1º de octubre de 1997 el Nuevo Código de Procedimiento Penal que fortalece la posición de la parte perjudicada. Para más información, véase el artículo 13 del tercer informe suplementario al Comité contra la Tortura.

17. Por lo que respecta a la ayuda facilitada a las mujeres víctimas de la violencia por el "Fundashon Pa Hende Muher den Dificultad" (Fundación para la Mujer en Dificultades), se hace referencia al artículo 5 del tercer informe periódico al CEDAW.

18. En relación con la calidad de la vida debe mencionarse la creación del Parque Nacional de Aruba, que empezó a funcionar en 1997. El parque abarca el 17% del territorio de Aruba y se ha creado para proteger el extraordinario panorama y el medio ambiente natural contra las influencias negativas y conservar la zona para futuras generaciones. La protección y conservación de la naturaleza, la conservación de la historia cultural y la educación son importantes objetivos del parque.

19. Aruba figura también entre los signatarios de las diversas convenciones y protocolos sobre el medio ambiente como son la Convención relativa a los Humedades de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, y el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe y de los protocolos a este convenio, por ejemplo, el Protocolo relativo a las Áreas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas.

20. En lo que respecta a las medidas adoptadas para disminuir la amenaza de guerra, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción entró en vigor para Aruba el 29 de abril de 1997.

21. Al objeto de poner al día el anterior informe, puede facilitarse la siguiente información estadística con respecto a la Observación general Nº 6 (16).

22. Tasa bruta de mortalidad, 1994-1998: Véase la sección sobre el artículo 12 en el tercer informe periódico de Aruba al CEDAW.

Tasa de mortalidad infantil (por 1.000 nacimientos vivos)

1996	2,1
1997	7,5
1998	3,0

Fuente: Departamento de Salud Pública.

23. Véase también el cuadro 7 del Anuario Estadístico 1999 sobre la esperanza de vida de la población, por edad y sexo, 1991 (véase el anexo).

Artículo 7 - Prohibición de la tortura

24. En aras de la brevedad, es necesario también remitirse a lo dicho sobre la prohibición de la tortura en el tercer informe complementario al Comité contra la Tortura en lo que respecta en especial a los artículos 2 y 4 de la Convención. El tercer informe complementario hacía también referencia al proyecto de ordenanza nacional para dar aplicación a la Convención contra la Tortura, AB 1999, N° 8.

25. Un tema explícitamente tratado durante la formación de funcionarios de investigación es la importancia de los derechos humanos en relación con su trabajo. Los derechos humanos definen la norma de conducta que han de observar en el desempeño de sus funciones en Aruba. Esta norma se aplica tanto directamente (a través de la jurisprudencia) como indirectamente (el espíritu de las disposiciones). En virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Decreto provisional sobre funcionarios especiales de investigación (AB 2000, N° 94) los derechos humanos forman parte del programa de los cursos de formación. El párrafo 2 del artículo 8 del mismo Decreto establece que los derechos humanos sean también uno de los temas en los planes de examen.

26. Por lo que respecta a las disposiciones que rigen el derecho de los ciudadanos a presentar denuncias contra los actos ilícitos de la policía, deben igualmente remitirse al anterior informe. Se ha presentado a las fuerzas de policía de Aruba un proyecto de nuevo plan de reclamaciones para que dé su opinión al respecto.

27. Como se mencionó en el anterior informe, la Ordenanza sobre salud mental establece que las instituciones psiquiátricas y el trato que en ellas se da a los pacientes estén supervisadas por el director del Departamento de Salud Pública y el Fiscal General (artículo 6 de la Ordenanza sobre salud mental). Los pacientes de dichas instituciones no tienen, sin embargo, un derecho especial de reclamación. El Gobierno creó recientemente una comisión para preparar la revisión de la anticuada Ordenanza sobre salud mental. Uno de los temas que será objeto de atención explícita en esta revisión es la protección legal de las personas que se hallan en instituciones psiquiátricas.

28. No existe en la legislación de Aruba disposiciones especiales que prohíban realizar experimentos médicos con seres humanos. Sin embargo, tales experimentos nunca serían permitidos en el marco de la Constitución de Aruba, en especial el derecho a la inviolabilidad de la persona (artículo 1.3 de la Constitución). Según el sistema subyacente a la Constitución, sería

necesario en primer lugar disponer de una base legal explícita que determine cuándo está o no está permitido. Por el momento no existe plan alguno para crear dicha base.

Artículo 8 - Prohibición de la esclavitud

29. La esclavitud, tal y como se define en el Manual, no existe en Aruba, como tampoco la servidumbre o el trabajo forzado. Una amplia legislación sobre el trabajo y la remuneración proporciona salvaguardias a los empleados. Entre las normas más importantes en esta materia figuran la Ordenanza sobre el empleo (AB 1990, N° GT 57) y la Ordenanza estatal sobre salario mínimo (AB 1989, N° GT 26). Debe asimismo señalarse que los sindicatos están reconocidos en Aruba y representan a los trabajadores en sus relaciones con los empleadores, incluido el Gobierno.

30. Aruba está en pleno florecimiento económico y ejerce una gran atracción entre los habitantes de los países cercanos como Colombia, Venezuela y otras islas del Caribe. Aruba se enfrenta, sin embargo, al grave problema de los inmigrantes ilegales. Debido a su situación ilegal estas personas pueden verse obligadas a aceptar un empleo que entraña una dependencia económica indeseable para ganarse la vida o están en cualquier caso expuestas al peligro real de terminar en un empleo de este tipo. Aunque Aruba cuenta en principio con normas legislativas suficientes para luchar contra las situaciones malsanas que pueden surgir como resultado, el problema de la residencia ilegal es un hecho y recibe, en consecuencia, la atención continua del Gobierno.

31. En virtud de la Ordenanza estatal sobre admisión y deportación (AB 1993, N° GT 33) se exige a todo extranjero que desee residir en Aruba más de tres meses un permiso de residencia por un período indefinido o determinado. El permiso está normalmente condicionado a que el titular tenga un trabajo y a que realice realmente el trabajo que en él se describe. Todo extranjero que realiza un trabajo distinto al descrito en el permiso (es decir, trabajo ilegal) puede en última instancia ser deportado. En ese caso, el empleador del trabajador ilegal es también culpable de delito.

32. En virtud del artículo 260 del Código Penal de Aruba, la trata de mujeres es un delito, como también la trata de menores de sexo masculino. La pena máxima en ambos casos es de cinco años de prisión. Sólo puede imponerse una multa por este delito cuando la pena de prisión que el tribunal impondría en otro caso no fuera superior a tres meses (artículo 28 del Código). A este respecto, véase también la sección relativa al artículo 6 del tercer informe complementario al CEDAW.

33. Como continuación al tercer informe sobre cuestiones civiles y políticas, debe señalarse que todo preso está obligado en virtud del artículo 17 del Código Penal a realizar los trabajos que las autoridades penitenciarias les hayan asignado de conformidad con las normas de la Ordenanza de prisiones (publicada en el Boletín Oficial de las Antillas Neerlandesas, 1930, N° 73). La premisa en que se basa esta ordenanza es que los prisioneros siempre han de trabajar (aunque resulte difícil en la práctica proporcionar trabajo a todos los presos de las prisiones existentes) se encuentra también en el proyecto de ordenanza estatal sobre la ejecución de las penas privativas de libertad. Sin embargo, se admite como alternativa al trabajo la participación en un curso de capacitación. Como se mencionó en el informe anterior, el proyecto de ordenanza regula la situación legal en que se encuentran las personas privadas de libertad, con

excepción de las que se encuentran en detención provisional o están ingresadas en un establecimiento psiquiátrico. El Consejo Asesor de Aruba estudia en la actualidad por segunda vez el proyecto de ordenanza.

Artículo 9 - El derecho a la libertad y a la seguridad personales

34. En relación con este artículo pueden verse las secciones sobre enjuiciamiento y detención del tercer informe al Comité contra la Tortura. También cabe remitirse a este respecto a las secciones relativas a los artículos 11 y 15 del tercer informe complementario del mencionado Comité.

35. Como continuación al informe anterior, debe señalarse que los tribunales determinan periódicamente la licitud de la prisión preventiva. La duración de la prisión preventiva no puede ser, por regla general, superior a 116 días. El período se prolonga por otros 30 días en caso de instrucción sumarial preliminar. Al término de este período debe iniciarse el proceso. Para información más detallada sobre este punto véase la sección relativa a restricciones que implican privación de libertad de la sección sobre el artículo 6 del tercer informe al Comité contra la Tortura.

36. El derecho penal de Aruba no prevé la aplicación automática de la prisión previa. En realidad, sólo puede aplicarse en los casos de delitos relativamente graves en que pueda demostrarse la existencia de una razón para imponer dicha prisión. Los delitos en relación a los cuales puede concederse la prisión preventiva deben estar castigados en cualquier caso con pena de cuatro o más años de prisión en el Código Penal o en las leyes penales especiales, salvo que el acusado no resida permanentemente en Aruba. En este caso, sin embargo, el delito ha de estar castigado con algún tipo de pena de prisión (véase el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal de Aruba). Para recurrir a la prisión preventiva ha de existir siempre una de las siguientes razones (la lista es exhaustiva): 1) peligro de que el sospechoso pueda cometer otros delitos; 2) peligro de que el sospechoso se fugue; 3) necesidad de determinar la verdad; 4) constituir el delito una violación grave del ordenamiento jurídico; 5) estar castigado el delito con seis o más años de prisión. Debe haber siempre indicios claros de que el sospechoso está de alguna forma relacionado con el delito. A este respecto, véase también la sección relativa al artículo 6 del tercer informe al Comité contra la Tortura.

Artículo 10 - Tratamiento de las personas privadas de libertad

37. Por lo que respecta al requisito establecido en el párrafo 3 de este artículo de que los menores delincuentes han de estar separados de los adultos, debe señalarse que la legislación de Aruba prevé un tratamiento especial a los delincuentes menores. En primer lugar, el Código Penal (AB 1991, N° GT 50) y el Código de Procedimiento Penal contienen disposiciones separadas para los delincuentes menores. Por ejemplo, los artículos 41 y 41m del Código Penal establecen que las sentencias tengan en cuenta la necesidad de proteger a los menores de las consecuencias perjudiciales de las sanciones. Por regla general, las penas que se aplican a los menores están concebidas para procurarles una educación.

38. Dada la relativa antigüedad de las actuales disposiciones del Código Penal, el Gobierno de Aruba ha decidido modernizar el sistema de las penas a menores. Esto ha llevado a la preparación de un nuevo sistema de penas. Se espera que el proyecto de ley para introducir el

nuevo sistema se presente al Parlamento el próximo año. En virtud de este sistema, uno de los principales objetivos seguirá siendo conseguir que los menores reciban educación. Sin embargo, las nuevas sanciones están encaminadas menos a proteger la educación de los menores que a compensarles por la carencia de educación que les indujo a un comportamiento criminal. Para ello se prevé una amplia gama de sanciones alternativas que difieren de las actualmente existentes.

39. El nuevo Código de Procedimiento Penal de Aruba (AB 1996, N° 75) contiene asimismo disposiciones específicas sobre el juicio de menores. El principal objetivo de esas disposiciones es reducir los daños personales y sociales que sufren los menores delincuentes como consecuencia del juicio.

40. Como ya se ha mencionado, el Consejo Asesor de Aruba examina por segunda vez el nuevo proyecto de ley sobre la ejecución de las sentencias de privación de libertad. Sin embargo, no es posible por ahora prever cuándo será aprobado por el Parlamento. El proyecto establece un tratamiento especial para los jóvenes encarcelados. Es obligatorio que estén separados de los presos adultos, debiendo sustituirse en la medida de lo posible los trabajos en la cárcel por medidas docentes durante el período de cumplimiento de la condena.

41. La construcción de una nueva ala en la prisión de Aruba (KIA) para jóvenes delincuentes se propuso en el proyecto de la KIA de 1998. En virtud de esos planes, el ala actual estaría únicamente dedicada a presos preventivos. Aunque todavía no se han construido las nuevas instalaciones, están consideradas de alta prioridad. Los planes se han presentado ya al "Fondo Desarrollo di Aruba" (Fondo para el Desarrollo de Aruba) y los trabajos pueden iniciarse tan pronto como se tome una decisión al respecto.

Artículo 11 - Prohibición de la detención por incumplimiento de obligaciones contractuales

42. Véanse los informes anteriores.

Artículo 12 - Derecho a salir del país

43. Véanse los informes anteriores.

Artículo 13 - Prohibición de expulsión sin garantías legales

44. Desde la entrada en vigor el 1° de diciembre de 1997 de la Ordenanza sobre procedimiento administrativo, los extranjeros gozan también de una mejor protección legal en Aruba.

45. Por lo que respecta al procedimiento establecido en la ordenanza, debe hacerse referencia a la sección relativa al artículo 6 del 13° informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Sin embargo, debe efectuarse una corrección: si una persona no está de acuerdo con la decisión de una autoridad administrativa puede en primera instancia interponer un recurso de reposición ante la autoridad responsable de la decisión y no, como se declara en la sección sobre el artículo antes mencionado, ante un comité independiente. El órgano administrativo que adoptó la decisión controvertida debe determinar si existen razones para proceder a su revisión. Caso de no ser así, se dará traslado de la demanda a la comisión asesora, tras de lo cual se sigue el procedimiento descrito en la sección sobre el artículo antes

mencionado. Cuando se solicita una revisión judicial, el tribunal actúa como tribunal de última instancia. No existe derecho de apelación a un tribunal superior.

46. Debe señalarse también que la interposición del recurso de reforma no suspende los efectos de la decisión. Como el procedimiento puede durar algunos meses, los extranjeros corren el peligro de ser deportados entretanto. Para evitarlo debe solicitar al tribunal medidas provisionales para suspender la ejecución de esta decisión. La Ordenanza estatal de admisión y deportación faculta al Ministro de Justicia a proceder a la detención con objeto de deportar a los extranjeros cuyo permiso de residencia haya caducado por alguna razón. El ejercicio de esta facultad ha de hacerse en interés general o en interés del orden o la seguridad públicos, o cuando existan buenas razones para pensar que el extranjero tratará de escapar a la deportación. Todo extranjero puede también presentar un recurso de reposición contra su detención para ser deportado y solicitar medidas provisionales.

47. Véase a este respecto la sección sobre el artículo 15 del tercer informe al CEDAW.

Artículo 14 - Derecho a una audiencia pública con las debidas garantías

48. Véanse los informes anteriores.

Artículo 15 - Principio de nulla poena sine praevia lege poenali

49. Véanse los informes anteriores.

Artículo 16 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

50. Véase el informe anterior. El artículo 3 del actual Código Civil que regula la personalidad jurídica, se incorpora en su totalidad (salvo unos pocos cambios de redacción) al nuevo Código Civil de Aruba que se ha presentado a la consideración del Parlamento de Aruba.

Artículo 17 - Derecho a la vida privada

51. Como se mencionó en los informes anteriores, los diversos aspectos del derecho a la vida privada, que figuran en el artículo 17 del Pacto, se tratan en los distintos artículos de la Constitución de Aruba. Como continuación al informe anterior puede facilitarse la siguiente información.

52. En primer lugar, se protege el derecho al respeto de la vida privada como un derecho fundamental en el artículo I.16 de la Constitución. Los comentarios a este artículo que figuran en la exposición de motivos de la Constitución de Aruba muestran que el legislador ha interpretado la idea de vida privada con mayor amplitud que la definición clásica de este término; en otras palabras, el derecho a desplazarse libremente y no ser espiado en su propia casa y familia. En las notas al artículo I.16 se dice explícitamente que por vida privada se entiende todas las diferentes situaciones en que una persona puede lógicamente esperar actuar sin inhibiciones, pero que por su propia naturaleza no pueden enumerarse exhaustivamente. En la exposición de motivos, sin embargo, se menciona como ejemplos de violación de este derecho entrar en la casa de una persona sin su permiso, vigilar las costumbres de una persona, obligar a una persona a pasar un examen médico y violar la integridad física y moral de la persona. Los límites de este derecho difieren de un caso a otro según la forma que adopte el derecho

(en unos casos sería inaceptable cualquier infracción mientras que en otros no sería tolerable la mera utilización que se da a la información, por ejemplo, la grabación de observaciones, etc.).

53. Una de las consecuencias de la redacción dada al artículo I.16 es que los datos personales recopilados en Aruba no pueden revelarse a personas u órganos distintos a los que los reunieron, salvo que exista disposición al efecto en una ordenanza determinada. Esta prohibición se ha incorporado expresamente a muchas otras normas legislativas, ya que todas las ordenanzas estatales que rigen la recopilación de datos personales sobre ciudadanos de Aruba figuran en la disposición que regula el deber de confidencialidad. Este deber significa que sólo pueden utilizarse y difundirse los datos a los efectos establecidos en la reglamentación pertinente.

54. Se ha mencionado en los anteriores informes que se había iniciado la redacción de una ordenanza estatal que contiene normas para la protección de los datos personales recopilados, sobre la base del artículo I.16. Esta ordenanza regulará también la consulta y utilización de esos datos y su rectificación por la persona interesada. Los trabajos en esta materia no se han traducido hasta ahora en una reglamentación general y definitiva para proteger los datos y antecedentes personales.

55. Varias ordenanzas tienen en cuenta el artículo I.16 estableciendo la posibilidad en casos específicos de reunir, analizar y -bajo ciertas condiciones- revelar datos personales. Como ejemplos pueden citarse las leyes penales, las leyes fiscales y las leyes sobre seguridad social, así como varias ordenanzas específicas.

56. Por lo que al último punto respecta, debe señalarse ante todo que en virtud de la Ordenanza estatal sobre el establecimiento y mantenimiento del registro de población (AB 1989, N° GT 17) y el Decreto sobre el registro de población (AB 1990, N° GT 41), la Sección de Registro Civil y Registro de Población está encargada de inscribir y poner al día los datos personales.

57. El examen del sistema de tratamiento de datos personales (PIVA) fue uno de los elementos esenciales del procedimiento de revisión de la administración pública iniciado por los Gobiernos de Aruba y de las Antillas Neerlandesas en 1995. Con miras a este examen se creó el programa del PIVA a la iniciativa conjunta de Aruba, los territorios insulares de las Antillas Neerlandesas y los Países Bajos. Su finalidad es proyectar, elaborar e introducir nuevos sistemas eficientes de información sobre la población de Aruba y los territorios insulares de las Antillas Neerlandesas. Estos sistemas deberían permitir el intercambio efectivo de datos personales dentro de cada país o isla, o entre estos países e islas, de conformidad con el marco legal que ha de establecerse como parte del programa.

58. Otro ejemplo es la Ordenanza estatal sobre la identificación de clientes en el caso de los servicios financieros (AB 1985, N° 86), en cuya virtud los proveedores de servicios financieros (es decir, toda persona que facilita ciertos servicios financieros) están obligados a comprobar la identidad de sus clientes y guardar la información durante un período de cinco años por lo menos. Esos datos pueden seguidamente comunicarse a otros órganos estatales si éstos gozan de facultades legales para solicitar la entrega de dichos datos (por ejemplo las autoridades judiciales en el caso de una investigación criminal). Además, pueden reunirse todo tipo de datos personales en virtud de la Ordenanza estatal sobre la obligación de informar sobre transacciones poco corrientes (AB 1995, N° 85).

59. Además, en el artículo I.16 de la Constitución de Aruba se definen varios otros derechos fundamentales relacionados con el derecho a la vida privada, incluido el derecho de protección contra injerencias en su domicilio y su correspondencia (según se establece en el artículo 17 del Pacto). Por ejemplo, el artículo I.17 de la Constitución protege a los ciudadanos contra la entrada arbitraria en un domicilio sin el consentimiento expreso del ocupante. Como se ha mencionado ya en el tercer informe al CDGP el artículo sólo permite la entrada en los casos establecidos mediante ordenanza estatal y con el consentimiento de las autoridades judiciales (art. I.17, párr. 1). Debe señalarse asimismo que en cualquier otro caso la entrada constituye siempre delito, por ejemplo en virtud del artículo 144 del Código Penal. Esta disposición se desarrolla en otros textos como, por ejemplo, en el Código de Procedimiento Penal: los artículos 155 a 163 enumeran un gran número de condiciones que deben cumplirse caso de allanamiento de una morada contra la voluntad del ocupante (autorización judicial, presentación de documentos de identificación, presentación de informes, etc.). Debe observarse incidentalmente que el artículo 162 contiene también diversas condiciones que deben cumplirse caso de entrada en un domicilio con el consentimiento del ocupante.

60. El artículo I.17 está también desarrollado en diversas ordenanzas específicas, que prevén la entrada en el domicilio por parte de las autoridades administrativas sin el consentimiento expreso del ocupante para efectuar un control reglamentario (por ejemplo, comprobación del cumplimiento de determinadas leyes).

61. El artículo I.18 de la Constitución garantiza el derecho al secreto de la correspondencia. Sólo pueden admitirse excepciones en los casos previstos en las ordenanzas estatales. Como continuación al informe anterior debe señalarse que el Código de Procedimiento Penal prevé asimismo la posibilidad de limitar este derecho con el fin de investigar y perseguir delitos. Sin embargo los artículos 127, 128, 133 (2), 134 y 135 de este Código señalan diversas condiciones establecidas para garantizar que toda limitación a este derecho esté debidamente autorizada y nunca vaya más allá de lo estrictamente necesario a los efectos de la investigación o el procesamiento. Además, la Ordenanza estatal sobre la obligación de declarar la importación y exportación de dinero en efectivo (AB 2000, N° 27) prevé la posibilidad de interceptar y abrir cartas, aunque sólo cuando existan sospechas razonables de que se importan o exportan grandes cantidades de dinero en efectivo en esas cartas sin la obligada declaración a las autoridades (apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 de la ordenanza). Incluso en este caso se necesita permiso judicial para abrir las cartas (párrafo 2 del artículo 5).

62. Como consecuencia del N° 11 de la Observación general N° 16 (32), es necesario examinar la cuestión de la medida en que la ley protege la honra y la reputación de las personas. La respuesta en este caso es que esta protección figura regulada en los artículos 273 a 284a del Código Penal de Aruba. La violación de la honra o la reputación de una persona, dándose publicidad al ataque, constituye el delito de calumnia. La difamación en forma de material escrito o de imagen que se distribuyen o exponen abiertamente es un delito.

63. Las normas que rigen los cacheos de las personas y la aplicación de medidas coercitivas contra las personas guardan relación con el componente físico del derecho a la vida privada. Las disposiciones sobre este tema figuran en diversas normas legislativas de Aruba.

64. La primera disposición pertinente es el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, que regula los registros de personas desprendidas de sus prendas de vestir y los registros de las

prendas de vestir en el transcurso de una investigación criminal. La premisa básica es que sólo puede registrarse el cuerpo o las prendas de vestir de un sospechoso cuando existen indicios razonablemente concretos de que la persona ha cometido el delito del que es sospechosa (la mera sospecha no basta). Además, el registro puede efectuarse en interés de la investigación durante la detención preventiva del sospechoso (apartados m) y n) del párrafo 2 del artículo 90 y artículos 94 y 99 del Código de Procedimiento Penal). Se considera que el registro corporal significa sólo el examen externo del cuerpo.

65. En segundo lugar, el artículo 79a del Código de Procedimiento Penal autoriza las pruebas de ADN. Para ello se toma una muestra de ADN del cuerpo del sospechoso. El artículo 79 condiciona su realización a la sospecha de la existencia de un delito para el cual está prevista la prisión preventiva (por lo general delitos castigados con una pena de cuatro o más años de prisión). El Código permite el almacenamiento de los datos ADN en una base de datos y también su utilización en posteriores investigaciones en que no haya un sospechoso y se desee comprobar la participación de personas cuyos ADN figuren ya en la base de datos.

66. Debe señalarse, por último, que los funcionarios que gozan de facultades reglamentarias (pero no de facultades de investigación) normalmente tienen facultades generales de supervisión que pueden guardar relación con el derecho de toda persona al respeto de su vida privada. Estas facultades están siempre reguladas en ordenanzas estatales aunque las normas que rigen su utilización figuran en el Decreto nacional sobre disposiciones generales para el ejercicio de facultades reglamentarias (AB 1998, N° 70). Entre ellas figuran la solicitud de información, la inspección de documentos y bases de datos computarizadas, la entrada en locales y (ocasionalmente) en viviendas sin el consentimiento expreso del ocupante y la inspección de vehículos y su contenido.

Artículo 18 - Libertad de religión y de creencias

67. Como continuación al informe anterior, debe señalarse que la religión es uno de los temas que pueden tratarse en las lecciones sobre estudios sociales en las escuelas públicas. Igualmente pueden examinarse las distintas religiones sobre el desarrollo personal y social en las escuelas secundarias profesionales administradas públicamente. Los valores básicos que se enseñan en la educación profesional secundaria son profesionalismo y personalidad. Esos aspectos aparecen en todos los temas y están también relacionados con la religión. En los cursos de formación de profesores administrados públicamente se enseña un tema conocido como "conocimientos de la vida espiritual". Debido a la escasez de profesores de instrucción religiosa en la enseñanza primaria, se pide a los estudiantes que asisten al Instituto Pedagógico Arubano (IPA) que elijan tres módulos que les preparen para la enseñanza de la religión cristiana de forma activa y comprometida a los alumnos de las escuelas católicas y protestantes.

Artículo 19 - Libertad de expresión

68. Con respecto al derecho a buscar y recibir información, debe señalarse que la Ordenanza estatal sobre el acceso público a la información del Gobierno entró en vigor el 15 de noviembre de 1999. En virtud de esta ordenanza todas las personas pueden solicitar información a las autoridades y éstas están obligadas a facilitarla a menos que fuera gravemente perjudicial para los intereses de la nación.

Artículo 20 - Prohibición de propaganda de guerra

69. Véanse los informes anteriores.

Artículo 21 - Derecho de reunión

70. Véanse los informes anteriores.

Artículo 22 - Libertad de asociación

71. Véanse los informes anteriores.

Artículo 23 - Protección de la familia

72. Véanse las secciones relativas a los artículos 1 a 3 de los informes complementarios segundo y tercero al CEDAW que tratan del nuevo Código Civil.

Artículo 24 - Protección del niño

73. Puede facilitarse la siguiente información como complemento al informe anterior.

Derechos del niño

74. Antes de poder ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, Aruba tiene que cumplir con varias obligaciones adicionales, como son concretamente la introducción de la enseñanza obligatoria y la ejecución de un plan integrado para la juventud. El Consejo Asesor examina en la actualidad un proyecto de ordenanza sobre enseñanza obligatoria. Para recoger el derecho fundamental de todo niño a recibir educación, el proyecto de ordenanza establecerá la obligación de los padres o cuidadores de inscribir al niño que se encuentre bajo su guarda o custodia en una escuela y asegurarse de que el niño asiste realmente a las clases. En determinadas circunstancias especiales que se describen en el proyecto de ordenanza los padres pueden ser relevados de estas obligaciones. Cuando la obligación viene impuesta por ley es aconsejable supervisar su observancia y tomar medidas en el caso de que no se cumpla. Sin embargo, la comprobación de la asistencia a la escuela de los niños correrá a cargo de uno o más funcionarios especialmente designados para ello y se hará hincapié no en la imposición de sanciones de carácter penal (o amenazas de tales sanciones) sino en la difusión de información y la adopción de medidas para persuadir a los padres de que cumplan sus obligaciones. Esta es la razón de que el proyecto de ordenanza sobre educación obligatoria contemple la posibilidad de imponer el pago de una multa cuando no se cumpla. En este caso, se ha decidido que el "gran garrote" sea una sanción más de derecho administrativo que de derecho penal, ya que su finalidad no es castigar un delito sino alentar a su cumplimiento.

75. Como antes se mencionó, se ha elaborado un plan integrado de política de la juventud sobre la base de las instrucciones del ministro estatal competente. Aunque todavía no se ha ejecutado este plan, las autoridades y las organizaciones no gubernamentales trabajan sobre partes del plan, en especial sobre las siguientes esferas y problemas.

Guarderías

76. Como se mencionó en el informe anterior, las autoridades tienen la intención de promulgar una ley que regule la calidad de las guarderías aplicando un sistema de licencias. Los preparativos en esta materia están en una etapa avanzada. En la actualidad se dan los toques finales al proyecto de ordenanza que enmienda la Ordenanza estatal sobre guarderías aprobada por el Parlamento de Aruba y a un proyecto de decreto en el que se especifican los criterios de calidad que han de reunir las guarderías. En breve se presentarán los proyectos a la aprobación del gabinete.

Asistencia telefónica a los niños y los jóvenes

77. El 29 de abril de 1999 se creó en Aruba una organización de asistencia telefónica a niños y jóvenes. Su finalidad es proporcionar un servicio al que los niños y jóvenes puedan acceder anónimamente y con facilidad para obtener información y asesoramiento. De ser necesario, se les remitirá a las instituciones existentes de asesoramiento a la juventud. Tomando como base las cuestiones y problemas más comunes, la organización desarrolla también actividades de información y organiza tardes temáticas con y para las escuelas e instituciones que toman parte en la asistencia a la juventud. Otra de sus funciones es identificar problemas y ayudar de esta forma a mejorar la calidad de la asistencia a los jóvenes y elaborar una política dirigida a la juventud.

Abusos sexuales a los niños

78. Se presentó al gabinete el 10 de diciembre de 1999 un informe sobre abusos sexuales a los niños elaborado por un grupo de instituciones colaboradoras que trata de los abusos sexuales, malos tratos y abandono de niños. El informe contiene una serie de propuestas dirigidas a conseguir un planteamiento global para combatir el problema de los abusos sexuales y mejorar el nivel de la asistencia. El gabinete ha decidido ya establecer un comité sobre este tema, elaborar propuestas más detalladas sobre algunos de los puntos que figuran en el informe y calcular las consecuencias financieras de la puesta en práctica de las propuestas. El Comité inició los trabajos en septiembre de 2000 y espera terminar sus actividades en enero de 2001. Como se decía en el informe anterior, las autoridades han nombrado ya a un comité que elaborará un plan para el establecimiento de un centro de asesoramiento médico sobre maltrato a los niños en la Junta Directiva de Salud Pública, que es una de las recomendaciones del mencionado informe.

Embarazo de adolescentes

79. El 20 de junio de 2000 el grupo de trabajo sobre embarazo de adolescentes empezó el examen de los resultados del estudio sobre la educación sexual y la prestación de asistencia a las madres y padres adolescentes llevada a cabo en nombre de la ATHA, que es el órgano de coordinación de las organizaciones no gubernamentales de asistencia a la juventud. Se utilizarán los resultados del estudio para elaborar un proyecto de plan de acción que adopte un planteamiento integrado a este problema.

Niños que no van a la escuela

80. En mayo de 2000 el Ministro de Educación y Empleo creó un grupo de dirección para preparar un estudio sobre los problemas de "los niños que no van a la escuela". El grupo de dirección recibe asistencia de un grupo de discusión compuesto de representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de este problema. La finalidad del estudio es determinar el tamaño y características del grupo destinatario, formular recomendaciones para conseguir un planteamiento general del problema, e identificar las instituciones que podrían prestar asistencia.

81. Para determinar el número de niños que no asisten a la escuela, se celebró en noviembre de 2000 una campaña para alentar a los niños a ir a la escuela, "Accion Ban Scol" (Campaña de asistencia a la escuela). Para ello fue necesario registrar a todos los niños que no asistían a la escuela en diversos lugares de Aruba y reunir los datos pertinentes sobre la base de un cuestionario que ha de servir de base para el establecimiento de políticas en los años venideros. Se espera que los resultados del estudio se presenten al Ministro de Educación y Empleo a principios de 2001, después de un simposio sobre el tema en enero de 2001.

82. Algunas organizaciones no gubernamentales, a saber CEDE-Aruba, Fundación para la Enseñanza Bilingüe de Aruba y los centros comunitarios, han elaborado un plan para establecer un programa docente destinado a los niños que no van a la escuela y a los niños migrantes en los centros comunitarios. Con este fin han creado una fundación llamada I.D.E.A. "Iniciativa Desarrollo Education Aruba" (Iniciativa para el Desarrollo de la Educación Aruba), que ha establecido un programa de este tipo en el centro comunitario de Lago Heights. El centro se encuentra en la misma línea que Servol en Trinidad. Otros centros comunitarios de Aruba le seguirán en breve.

83. Debe hacerse especial mención a este respecto al establecimiento de un centro especial de educación en el que pueda vigilarse y tratarse a los jóvenes con graves problemas de comportamiento que han tenido problemas con la policía o que posiblemente los tengan. No existe en la actualidad este tipo de instalación en Aruba. Ya en 1996 se hizo una propuesta con este fin en nombre del Ministro de Justicia.

Tratamiento en establecimientos

84. Para mejorar el nivel del tratamiento en establecimientos, el gabinete comisionó a una empresa de consultores el 14 de febrero de 2000 para que organizara un estudio sobre el tratamiento dispensado por organizaciones no gubernamentales como la Casa Cuna, Imeldahof y las residencias infantiles de Cas pa Hubentud y los correspondientes establecimientos dentro del sector público. La finalidad del proyecto es conseguir una mejor coordinación de los trabajos y servicios facilitados por estas organizaciones para conseguir una asignación presupuestaria más eficiente por parte del Gobierno. El informe sobre el estudio se presentó al gabinete a mediados de julio de 2000 y se ha nombrado ya un comité para redactar y llevar a cabo medidas basadas en los resultados del estudio.

Artículo 25 - Derecho a participar en los asuntos públicos

85. Véanse los informes anteriores.

Artículo 26 - Prohibición de la discriminación

86. Véanse los informes anteriores y la sección sobre el artículo 15 del segundo y tercer informes al CEDAW, que se refieren al principio de la igualdad ante la ley. La distinción entre personas casadas y solteras estaba en la fase de la mayoría de los casos relativos a las diferencias de remuneración. Normalmente los tribunales habían sostenido que esas diferencias no estaban justificadas. Estos casos (la mayoría de los cuales se habían visto en el tribunal de la administración pública) hubieran llevado en consecuencia a una revisión de los esquemas legales del personal de la administración pública al objeto de incorporar el principio de la igualdad de condición. Pese a que varios estudios laborales (el más reciente en 1997) han revelado la existencia en el sector privado de diferencias de remuneración entre hombres y mujeres, en la práctica no ha habido ningún caso legal sobre este tema.

87. Los litigantes han invocado el principio de la igualdad en los casos que seguidamente se exponen. Al serle prohibido buscar empleo, el marido de una mujer que había entrado legalmente y residía en Aruba solicitó que se levantara la prohibición, invocando el principio de igualdad y citando el caso de una persona en la misma situación que él a quien se había permitido trabajar. El tribunal consideró que la solicitud estaba bien fundada ya que se trataba de una violación del principio de igualdad ante la ley.

88. La mujer de un súbdito holandés a quien se había permitido oficialmente entrar y residir en Aruba reclamó que tenía derecho a un permiso de residencia que no estuviera sujeto a la condición de no poder trabajar sin un permiso de trabajo. Solicitó a los tribunales la revisión de la decisión pero su recurso no se consideró admisible. Alegó que si hubiera estado casada con un súbdito holandés nacido en Aruba, no le serían aplicables las leyes de extranjería y que la distinción era discriminatoria. El Tribunal de Primera Instancia sostuvo en su sentencia de 17 de junio de 1999 (LAR31/99) que no era discriminatoria la distinción entre la esposa de una persona nacida en Aruba y la esposa de una persona a quien se le había concedido la entrada en Aruba.

89. Por lo que respecta a la sección 8 de la Observación general N° 18 (37) relativa al requisito de que los delincuentes menores estén separados de los adultos, véase la sección 10 de este informe.

Artículo 27 - Minorías

90. Véanse los informes anteriores.

ANEXOS

Cuadro

Esperanza de vida de la población por edad y sexo, 1991

Edad	Hombres	Mujeres
Nacimiento	71,10	77,12
1	70,87	76,68
5	67,05	72,80
10	62,41	67,99
15	57,46	63,02
20	52,56	58,06
25	47,78	53,18
30	43,25	48,36
35	38,50	43,42
40	33,99	38,68
45	29,69	33,88
50	25,25	29,40
55	21,41	24,61
60	17,43	20,43
65	13,73	16,60
70	10,41	12,24
75	7,98	8,91
80	6,03	5,99
85	4,56	2,63

Fuente: Censo de población 1991 y Oficina del Registro.

TEXTOS DE LEY PERTINENTES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Tercera parte

CASOS EN QUE ESTÁ PERMITIDA LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 100

1. Puede dictarse orden de prisión preventiva cuando una persona es sospechosa de:
 - a) Delito grave que lleve aparejada pena de prisión de cuatro o más años, o de
 - b) Uno de los delitos definidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 236, párrafo 3 del artículo 245, artículo 259, artículo 266, párrafo 1 del artículo 298, artículo 321a, artículo 334, artículo 339, artículo 339a, párrafo 1 del artículo 366, artículo 368, artículo 404, artículo 405, artículo 410 y artículo 431 del Código Penal.
2. También puede dictarse cuando el sospechoso no tenga domicilio fijo o residencia en Aruba y se le sospeche de haber cometido un delito grave castigado con pena de prisión.

BOLETÍN OFICIAL DE ARUBA

Ordenanza nacional de 26 de marzo de 1999 relativa a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ordenanza nacional para dar cumplimiento a la Convención contra la Tortura).

Publicado el 21 de julio de 1999

J. H. A. Eman
Ministro Provisional de Justicia y Obras Públicas

EN NOMBRE DE LA REINA
EL GOBERNADOR DE ARUBA

Considerando que es necesario adoptar ciertas disposiciones en derecho penal en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobado en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 (Treaty Series 1985, 69);

Una vez oído el Consejo Consultivo y previa consulta con el Parlamento, ha aprobado la siguiente ordenanza nacional:

Artículo 1

1. Cuando un funcionario público, en el desempeño de sus funciones, agrede a una persona que ha sido privada de libertad, con el fin de obtener información o una confesión, castigarla o intimidarla o coaccionarla a hacer o permitir hacer algo o por desprecio a su dignidad humana, se considerara que dichos actos, si son susceptibles de conseguir la finalidad perseguida, constituyen tortura y serán castigados con pena de prisión no superior a 15 años.

2. Será equiparada a agresión la creación intencionada de un estado de gran temor u otra forma de ansiedad mental grave.

3. Si del delito resultara muerte, el infractor será condenado a cadena perpetua o a una pena no superior a 20 años.

Artículo 2

Serán castigados con las mismas penas que las especificadas para los delitos mencionados en el artículo anterior las siguientes personas:

a) Todo funcionario público que por uno de los medios mencionados en el párrafo 1 b) del artículo 49 del Código Penal de Aruba (AB 1991, N° GT 50) incite a cometer la forma de agresión mencionada en el artículo 1 o permita deliberadamente a otra persona que la cometa;

b) Toda persona que cometa la forma de agresión mencionada en el artículo 1, si un funcionario público en el ejercicio de sus funciones hubiere instigado a su comisión por uno de los medios mencionados en el párrafo 1 b) del artículo 49 del Código Penal de Aruba, o lo hubiere permitido deliberadamente.

Artículo 3

Los artículos 44 y 45 del Código Penal de Aruba no se aplicarán a los delitos mencionados en los artículos 1 y 2.

Artículo 4

Los delitos configurados en los artículos 1 y 2 son delitos graves.

Artículo 5

El derecho penal de Aruba será aplicable a quien cometa fuera de Aruba cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 1 y 2 de esta ordenanza nacional.

Artículo 6

1. La ordenanza nacional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aruba.

2. Esta ordenanza nacional podrá conocerse como Ordenanza nacional para dar cumplimiento a la Convención contra la Tortura.

Hecho en Oranjestad, 26 de mayo de 1999

O. Koolman

J. H. A. Eman
Ministro Provisional de Justicia y Obras Públicas